2026/2055

26.11.2026

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2026/2055 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 2026

por la que se completa la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un marco común de formación para fisioterapeutas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ([1]), y en particular su artículo 49 *bis*, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En la actualidad, los fisioterapeutas cualificados en un Estado miembro se benefician del reconocimiento de sus cualificaciones a efectos del acceso transfronterizo a la misma profesión regulada en otro Estado miembro, en las condiciones establecidas en los artículos 10 a 14 de la Directiva 2005/36/CE (régimen general de reconocimiento).

(2) El establecimiento de un marco común de formación para fisioterapeutas introducirá el reconocimiento transfronterizo automático de los títulos relativos a las cualificaciones profesionales en fisioterapia que cumplan los requisitos mínimos de formación establecidos en el marco común de formación y que hayan sido notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros; dichas cualificaciones podrán enumerarse en el acto de ejecución que la Comisión pueda adoptar con arreglo al artículo 49 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2005/36/CE.

(3) En el caso de los fisioterapeutas cuyas cualificaciones no cumplan los requisitos del marco común de formación, o de aquellos cuyas cualificaciones se presenten para su reconocimiento ante un Estado miembro exento del marco común de formación en virtud del artículo 49 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2005/36/CE, se aplicará el sistema general de reconocimiento de cualificaciones previsto en la Directiva 2005/36/CE.

(4) La profesión de fisioterapeuta, así como la educación y formación que conducen a la obtención del título de fisioterapeuta, está regulada actualmente en al menos un tercio de los Estados miembros.

(5) En la mayoría de los Estados miembros, la formación inicial necesaria para poder ejercer la profesión de fisioterapeuta se basa en el mismo nivel del Marco Europeo de Cualificaciones ([2]) («MEC»). Por lo tanto, es posible basar el marco común de formación para fisioterapeutas en un nivel del MEC.

(6) En los sistemas de educación y formación vigentes en al menos un tercio de los Estados miembros, existe un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias que deben adquirir los fisioterapeutas como parte de un programa de formación general en una universidad o centro de educación superior. Ese conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias debe reflejarse en la lista de requisitos que conforman el marco común de formación.

(7) La profesión de fisioterapeuta no está incluida en ningún otro marco común de formación ni está sujeta a reconocimiento automático en virtud del título III, capítulo III, de la Directiva 2005/36/CE.

(8) El marco común de formación para fisioterapeutas se ha elaborado con arreglo a un procedimiento transparente, en particular con las partes interesadas correspondientes de los Estados miembros en los que la profesión no está regulada.

([1]) DO L 255 de 30.9.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/36/oj.

([2]) Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (DO C 189 de 15.6.2017, p. 15).

(9) De conformidad con el artículo 49 *bis*, apartado 2, letra g), de la Directiva 2005/36/CE, el marco común de formación debe permitir a los nacionales de cualquier Estado miembro poder optar a obtener un título profesional mediante este marco común sin estar obligados antes a ser miembros de alguna organización profesional o hallarse registrados en esta organización.

(10) Por lo tanto, debe adoptarse el marco común de formación para fisioterapeutas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales un Estado miembro que supedite el acceso a la profesión de fisioterapeuta o su ejercicio en su territorio a la posesión de cualificaciones profesionales específicas deberá reconocer automáticamente, a efectos del acceso a dicha profesión y de su ejercicio, las cualificaciones obtenidas en uno o varios Estados miembros que permitan a su titular ejercer la misma profesión en dichos Estados y que cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva.

2. La presente Directiva establece el conjunto de conocimientos, capacidades y competencias mínimos que deben incluirse en el marco común de formación para fisioterapeutas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los nacionales de un Estado miembro que posean cualificaciones obtenidas en uno o varios Estados miembros que cumplan los requisitos establecidos en esta Directiva y que se propongan ejercer la profesión de fisioterapeuta en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

Artículo 3

Reconocimiento automático

1. Cada Estado miembro reconocerá automáticamente los títulos de formación que den acceso a la actividad profesional de fisioterapeuta, que cumplan las condiciones a las que se refieren los artículos 4 y 5 y que hayan sido notificados a la Comisión y a los demás Estados miembros con arreglo al artículo 49 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2005/36/CE.

2. Todo ciudadano de la Unión que sea titular de una cualificación profesional expedida en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a las actividades profesionales de fisioterapeuta en otros Estados miembros en las mismas condiciones que los fisioterapeutas que hayan obtenido su cualificación en dichos Estados miembros.

Artículo 4

Nivel mínimo de cualificación para poder beneficiarse del reconocimiento automático

1. El título de fisioterapeuta deberá acreditar una formación de al menos 240 créditos ECTS y se basará, como mínimo, en el nivel 6 del MEC, así como en la realización de las prácticas en los Estados miembros en los que estas sean obligatorias para el ejercicio de la profesión.

2. El título de fisioterapeuta deberá acreditar su autonomía profesional.

A efectos del presente artículo, se entiende por autonomía profesional la competencia para evaluar y determinar de forma independiente las necesidades de fisioterapia, tanto con derivación médica como sin ella, y para planificar, organizar, aplicar y adaptar la intervención fisioterapéutica, sobre la base de los conocimientos científicos, la experiencia clínica y el conocimiento de la naturaleza y de la ética de la profesión. La autonomía profesional conlleva la responsabilidad profesional, así como la colaboración con otros profesionales sanitarios, incluida la derivación oportuna a un médico en beneficio del paciente.

Artículo 5

Contenido mínimo de la formación para poder beneficiarse del reconocimiento automático

La formación como fisioterapeuta deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Materias de formación:

i) Ciencias biológicas y físicas:

1) Anatomía

2) Ciencias físicas (biofísica, biomecánica)

3) Fisiología

4) Patología aplicada

5) Kinesiología y ciencias del movimiento

6) Patokinesiología

7) Fisioterapia general

ii) Ciencias sociales, del comportamiento y técnicas:

8) Promoción de la salud

9) Psicología aplicada

10) Atención sanitaria preventiva

iii) Ciencias clínicas:

11) Ciencias musculoesqueléticas

12) Ortopedia

13) Reumatología

14) Pediatría

15) Lesiones deportivas

16) Salud de la mujer

17) Teoría y medicina del dolor

18) Geriatría y atención a las personas mayores

19) Traumatología

20) Neurología

21) Ortésica y prótesica

22) Cardiología

23) Fisioterapia en ciencias clínicas

24) Neumología/pulmonología

25) Enfermedades internas

iv) Competencias de intervención:

26) Modalidades de agentes físicos (térmicos, acústicos, eléctricos y luminosos)

27) Ergonomía

28) Técnicas manuales

29) Técnicas de masaje

30) Fisioterapia con ejercicios terapéuticos

31) Educación del paciente y medidas profilácticas

32) Rehabilitación

v) Competencias de intervención relacionadas con ámbitos específicos:

33) Fisioterapia musculoesquelética

34) Terapia deportiva

35) Cuidados intensivos

36) Fisioterapia cardiorrespiratoria

37) Fisioterapia neurológica

38) Recuperación e intervención preoperatoria y posoperatoria

39) Oncología

40) Fisioterapia para distintos grupos de población (como niños, personas mayores, personas con discapacidad o mujeres embarazadas)

vi) Práctica basada en la evidencia:

41) Métodos de investigación y aplicación de la investigación

42) Fundamentos teóricos de la investigación

vii) Ética y práctica profesional:

43) Comunicación

44) Ética y legislación

b) La formación como fisioterapeuta deberá incluir una formación clínica que constituya un componente claramente identificable del programa, con una duración mínima de 1 000 horas y que se lleve a cabo bajo supervisión en entornos clínicos adecuados y en contacto directo con los pacientes.

c) La formación de fisioterapeuta garantizará que el profesional en cuestión ha adquirido los conocimientos, capacidades y competencias siguientes:

i) Diagnóstico y planes de tratamiento:

1) Capacidad para evaluar de forma independiente los síntomas y el estado de salud del sistema musculoesquelético de los clientes o pacientes, y para determinar si está indicado un tratamiento fisioterapéutico o si es necesario derivarlos a un médico

2) Competencia en la elaboración de diagnósticos y pronósticos fisioterapéuticos

3) Capacidad para analizar y descartar opciones de diagnóstico diferencial de forma autónoma

4) Capacidad para diagnosticar de forma autónoma trastornos funcionales del sistema musculoesquelético

5) Capacidad para diseñar de forma autónoma planes de tratamiento personalizados y centrados en el cliente o el paciente

6) Capacidad para diseñar, aplicar y evaluar de forma autónoma ejercicios fisioterapéuticos

7) Capacidad para diseñar, aplicar y evaluar programas de ejercicio terapéutico para diferentes grupos de población (como niños, personas mayores, personas con discapacidad o mujeres embarazadas)

ii) Práctica de la fisioterapia:

8) Capacidad para llevar a cabo diversas intervenciones de fisioterapia de forma segura y eficaz, entre ellas la terapia con ejercicios, la terapia manual y las modalidades físicas

9) Conocimientos de las ciencias biológicas, físicas y clínicas, y capacidad para aplicarlos a la práctica de la fisioterapia

10) Conocimiento y comprensión de la reeducación y la recuperación funcional, incluidos los métodos, procedimientos y actuaciones fisioterapéuticas relacionados con estos ámbitos

11) Capacidad para supervisar y evaluar de forma independiente los resultados de las intervenciones de fisioterapia, y para realizar las modificaciones necesarias

12) Capacidad para aplicar los conocimientos de las ciencias sociales y del comportamiento pertinentes para la práctica de la fisioterapia

13) Capacidad para tener en cuenta los factores socioeconómicos, personales y culturales en la evaluación y el examen fisioterapéuticos del cliente o paciente

14) Capacidad para incorporar principios psicológicos a la práctica de la fisioterapia

iii) Ética y profesionalidad:

15) Conocimiento de la ética profesional, las normas de ejercicio de la profesión y la normativa legal

16) Conocimientos básicos sobre los sistemas sanitarios, las estructuras organizativas y las políticas sanitarias

17) Capacidad para ejercer como profesional autónomo, aplicando el propio criterio profesional

18) Capacidad para llevar los historiales de los clientes o pacientes de forma adecuada y de conformidad con los requisitos éticos y legales

iv) Comunicación:

19) Capacidad para comunicarse de forma eficaz con los clientes o pacientes

20) Capacidad para comunicarse de forma eficaz con otros profesionales sanitarios

v) Ciencias sociales y salud pública:

21) Conocimientos de la atención sanitaria preventiva y la labor de promoción de la salud

22) Capacidad para adaptarse a los cambios en el ámbito sanitario y en la sociedad

23) Conocimiento de los problemas de salud pública y de las actividades de prevención destinadas a mejorar la salud pública

24) Capacidad para colaborar con los clientes/pacientes, los cuidadores y los miembros del equipo sanitario

vi) Colaboración profesional y gestión:

25) Capacidad para colaborar con otros miembros de equipos interdisciplinares y multiprofesionales

26) Conocimiento de la propia función y de las funciones y responsabilidades de los demás en un equipo interdisciplinar

27) Capacidad para aplicar los conocimientos teóricos en la práctica y para emplear el razonamiento clínico

28) Capacidad para tomar decisiones y actuar sobre la base de conocimientos derivados de la práctica basada en la evidencia

Artículo 6

Revisión

A más tardar cinco años después de que expire el plazo de transposición de la presente Directiva, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, volverá a evaluar el marco común de formación establecido por esta Directiva, en particular su contenido y su idoneidad actual, a la luz del progreso científico y técnico reconocido con carácter general en la profesión.

Artículo 7

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 26 de mayo de 2028. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN